



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Wilson Báez Salcedo
<b>Radicado:</b>	<b>470011102001201800001 00</b>
<b>Asunto:</b>	Terminación y archivo
<b>Quejosa:</b>	Ruth Marina Del Socorro Diazgranados Valencia
<b>Disciplinable:</b>	<b>Alfonso Antonio Sarmiento Olarte</b>
<b>Cargo:</b>	Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta <b>Aprobado por acta de la fecha</b>

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Alfonso Antonio Sarmiento Olarte**, en su condición de **Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación.

### **II. ANTECEDENTES**

1º. Se origina el presente disciplinario en el escrito presentado en la Oficina Judicial de esta ciudad el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) (f. 1), el cual fue puesto en conocimiento del despacho sustanciador, mediante informe secretarial de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (f. 14), a través del cual la ciudadana Ruth Marina Del Socorro Diazgranados Valencia allegó copia de la denuncia penal que instauró en contra del funcionario Alfonso Antonio Sarmiento Olarte, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta, a fin de que esta Sala investigara disciplinariamente su actuación, con fundamento en los siguientes hechos:

*(...) 1. RUTH MARINA DIAZGRANADOS VALENCIA, presenté demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE contra JUAN DE DIOS CAMARGO RAMÍREZ.*

*2. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015 EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, siendo notificado por estado No. 160 del 24 de septiembre de 2015.*

*3. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA citó a las partes a comparecer al despacho judicial en compañía de apoderados el día 12 de Mayo de 2016 a las 9:00 a.m. con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del CGP.*

*4. En audiencia de conciliación, de que trata el Art. 372, las partes acordaron que: "en la fecha 30 de noviembre del 2017 el señor JUAN DE DIOS CAMARGO RAMÍREZ procederá a hacer entrega o la señora RUTH MARINA DIAZGRANADOS VALENCIA del inmueble objeto de este contrato de arrendamiento, debe tenerse claro que este acuerdo conciliatorio es de obligatorio cumplimiento, que hace tránsito a cosa juzgada y que presta merito ejecutivo, **lo que indica que el 30 de noviembre de 2017 el señor JUAN DE DIOS CAMARGO RAMÍREZ deberá proceder de manera voluntaria hacer entrega del inmueble so pena que se produzca el desalojo por parte del despacho judicial en ese caso**".*

*5. En la misma diligencia el despacho accionado resolvió: "APRUÉBESE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes demandante RUTH MARINA DIAZGRANADOS VALENCIA y la parte demandada JUAN DE DIOS CAMARGO RAMÍREZ, el cual quedara en la forma antes enunciada.*

*6. Mediante oficio No. 1953 de 30 de noviembre de 2016 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA le solicitó a JUAN DE DIOS CAMARGO RAMÍREZ que autorice la entrada a **RUTH MARINA DIAZGRANADOS VALENCIA** para depositar unos muebles en la habitación que quedo reservada como bodega dentro del predio objeto de arrendamiento.*

*7. Dichos bienes mueble son los necesarios para la vida de una familia, tales como nevera, estufa, sillas, camas, etc.*

*8. Debido al carácter obligatorio del acuerdo conciliatorio del 12 de mayo de 2016 que hizo tránsito a Cosa Juzgada hice el esfuerzo económico de alquilar un apartamento amoblado hasta el 30 de noviembre de 2017, fecha en la que se me entregaría el inmueble de mi propiedad y posesión.*

*9. Soy madre de un menor de 9 años de edad, de nombre EMANUEL GIUSEPPE CERCHIARO DIAZGRANADOS como consta en el registro civil que anexo al presente.*

*10. Para asegurar la entrega del bien por parte del arrendatario, solicité al Señor JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, que librara despacho comisorio para que en presencia de las autoridades policivas se diera cumplimiento al acuerdo aprobado por ese despacho el 12 de mayo de 2016.*

11. Mediante auto del 29 de noviembre de 2017 el despacho accionado no accedió a la solicitud argumentando que “al encontrarnos ante un proceso que se encuentra legalmente concluido no procede acción alguna”.

12. El 30 de noviembre de 2017 acudí al bien inmueble que para que se me hiciera entrega material del mismo, pero como consta en acta que adjunto al presente, el arrendatario se rehusó a cumplir el acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho accionado.

13. En la misma fecha reiteré al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA que debido a la negativa del demandado de cumplir lo acordado, emita Despacho Comisorio ordenando el desalojo y la entrega material del bien inmueble, tal como lo dispuso el juzgado accionado.

Hasta la fecha esa solicitud no ha sido resuelta.

14. Como soy una ciudadana cumplidora de la ley y de mis compromisos, el apartamento arrendado en el que residía lo entregue el 30 de noviembre de 2017, tal como lo estipulaba el acuerdo hecho con la arrendadora.

15. En la actualidad no cuento con un techo en donde refugiarme con mi menor hijo, debido a que no he recibido el inmueble ocupado por JUAN DE DIOS CAMARGO y debido a que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL se niega a cumplir con su deber y ha decidido omitir la materialización de sus propias decisiones, como lo es el acuerdo conciliatorio efectuado en audiencia y aprobado por ese juzgado.

16. Tal como consta en las fotografías que se adjuntan, el 30 de noviembre de 2017 pase la noche a la intemperie junto con mi núcleo familiar por la omisión, negligencia y desidia del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, quien se niega a hacer cumplir sus decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada.

17. Con ocasión de la conducta omisiva del juzgado accionado la vida y salud de mi menor hijo EMANUEL GIUSSEPE CERCHIARO DIAZGRANADOS se encuentra en grave riesgo, quedando literalmente desprotegido de las inclemencias del tiempo, de las plagas, sin instalaciones sanitarias, ni una cama donde dormir, pues todos nuestros enseres se encuentran guardados en el bien inmueble que no se me ha entregado. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 3-8).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Alfonso Antonio Sarmiento Olarte, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación. (f. 15-18).

3º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación laboral de tiempo de servicios del

funcionario Alfonso Antonio Sarmiento Olarte, en la que se constató que fungió como Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta desde el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), hasta el siete (7) de octubre de dos mil dieciocho (2018). (f. 25-26).

4º. El veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el doctor Alfonso Antonio Sarmiento Olarte, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, allegó escrito de versión libre en el que explicó el trámite impartido al proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo el No. 2015-00902-00, adelantado por la señora Ruth Marina Del Socorro Diazgranados Valencia, en contra de Juan De Dios Camargo Ramírez, así mismo realizó un pronunciamiento sobre los hechos objeto de la queja. (f. 27-32).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### **2. Fundamentos**

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

*“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.*

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los

funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo el No. 2015-00902-00, adelantado por la señora Ruth Marina Del Socorro Diazgranados Valencia en contra del señor Juan De Dios Camargo Ramírez, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelante el correspondiente proceso.

En el anterior orden, recordemos que la presente actuación disciplinaria tiene por objeto esclarecer si el servidor Alfonso Antonio Sarmiento Olarte, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, podía estar incurso en falta de naturaleza disciplinaria, al parecer por las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido en el trámite impartido al proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo el No. 2015-00902-00, toda vez que, según lo dicho por la quejosa, el Juez indagado no realizó las actuaciones tendientes a materializar el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, en el cual el demandado se comprometió a entregar a la quejosa el bien inmueble objeto de restitución.

Al respecto, obra en el plenario escrito de versión libre presentado por el Juez indagado, en el cual indicó lo siguiente:

*“(...) Se revisa, por parte del denunciado, el expediente y allí se observa lo siguiente:*

*Al respecto por mi parte se hace el siguiente resumen de mi actuación frente a los hechos alegados por la quejosa, si bien es cierto que ella interpuso una demanda de restitución de inmueble arrendado en relación con el inmueble ubicado en la calle 11 No. 4-42 del Rodadero, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-10593, y que el despacho le dio el trámite correspondiente*

a dicha demanda, citando a las partes a la audiencia inicial, la cual durante el trámite de la conciliación permitió que las partes llegaran a un acuerdo, en el cual se aceptaba un aumento en el canon de arrendamiento y se pactaba la restitución del inmueble de manera voluntaria por el señor JUAN DE DIOS CAMARGO RAMIREZ a la señora RUTH MARINA GRANADOS VALENCIA, el día 30 de noviembre de 2017.

En fecha anterior al mes de noviembre de 2017, fecha programada para la entrega del inmueble en mención, AL **FUNDACION GUSTAVO MATAMOROS D' COSTA**, impetra ante el juzgado cuarto civil del circuito de Santa Marta, un proceso reivindicatorio RAD 2017-0064, contra la señora RUTH MARINA GRANADOS VALENCIA, en virtud de que ellos en fecha 13 de agosto de 1996, habían recibido de parte de LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, Por EXTINCION DE DOMINIO, el inmueble en mención, ya que dicho inmueble en fecha 30 de mayo de 1994, había sido decomisado dicho predio, había sido sujeto de extinción de dominio y la propiedad había pasado de la señora RUTH MARINA GRANADOS VALENCIA, a la entidad CRUZ ROJA COLOMBIANA, por extinción de dominio, quien a su vez en fecha 13 de agosto de 1996, traslado esta propiedad a la FUNDACION GUSTAVO MATAMOROS D' COSTA, por lo que se entiende que ante ese hecho, al momento en que la señora RUTH MARINA GRANADOS VALENCIA, impetro la demanda de restitución de inmueble, ya no era la propietaria del bien que reclama y que estaba siendo discutido ante el juzgado cuarto civil del circuito de Santa Marta, en proceso reivindicatorio, quien había dado orden al arrendatario del inmueble, que los dineros correspondientes al arriendo debían ser depositados ante dicho juzgado, mientras se debatía a quien le correspondía la propiedad del inmueble en mención. Así mismo la FUNDACION MATAMOROS, suscribe un nuevo contrato de arrendamiento con el arrendatario, en virtud de ser el verdadero propietario o administrador del bien, que ya estaba en manos de una entidad estatal y quien dicta sentencia ordenando la reivindicación del bien a su verdadero propietario FUNDACION GUSTAVO MATAMOROS D, COSTA.

Ante esta eventualidad, el acta de conciliación no podía desatender lo que se estaba ventilando ante el juzgado cuarto civil del circuito, en razón de lo cual, se le informo a la quejosa señora RUTH MARINA GRANADOS VALENCIA, que debía dirigirse al juzgado cuarto civil del circuito y hacerse parte en dicho proceso, pues por parte del juzgado segundo civil municipal ante este hecho y estas eventualidades jurídicas no estaba a nuestro alcance hacer cumplir el acta de conciliación o el acuerdo al que llegaron las partes, por tal razón, no se procedió a realizar el despacho comisorio solicitado por la demandante. Y ante una nueva solicitud en tal sentido se procedió a enviar dicho escrito al juzgado cuarto civil del circuito para que se tuviera conocimiento de este hecho.

De todo lo anterior, solo se tiene conocimiento de manera extraoficial de que la sentencia reivindicatoria, se dictó en contra de la quejosa, quien apelo ante el Tribunal Superior de Santa Marta, quien confirmó la sentencia y se sabe que existe un recurso extraordinario de casación para ante la Corte Suprema de justicia, que no cual sea su destino final.

Así mismo se sabe también extraoficialmente, que la misma quejosa impetro proceso de pertenencia en contra de la FUNDACION GUSTAVO MATAMOROS D' COSTA, ante el juzgado primero civil del circuito, que tampoco se cual sea su resultado.

*Ante todo debe tenerse en cuenta, honorable magistrado, que quien pretende engañar al despacho judicial lo es la señora RUTH MARINA GRANADOS VALENCIA, quien a pesar de no haber sido despojada de la propiedad del predio en mención en el año 1994, procede a arrendarlo en el año 2011 lucrándose de un bien de la nación y no conforme con esto utiliza dicho contrato de arrendamiento para impetrar la demanda de restitución del inmueble, engañando al aparato judicial, lo que conlleva a una serie de actos delictivos que deberían investigarse por las autoridades competentes*

*De todas maneras, mi actuación como juez segundo civil municipal de Santa Marta, en relación con el proceso de restitución de inmueble arrendado impetrado por la señora RUTH MARINA DIAZ GRANADOS, en contra de JUAN DE DIOS CAMARGO, en la cual llegaron a un acuerdo conciliatorio interpartes, que da por concluido el proceso en mención y que ante ese hecho jurídico mal podría el juzgado segundo civil municipal de Santa Marta, proceder a efectuar actuaciones por fuera de su competencia. Ya que si bien el acta de conciliación presta merito ejecutivo, también es cierto que hace tránsito a cosa juzgada, por tanto la actuación del Juzgado segundo civil municipal ante ese proceso estaba concluida y que lo que le quedaría a la quejosa sería impetrar un proceso ejecutivo con obligación de hacer, para lograr el cumplimiento del proceso que fue concluido por el juzgado segundo civil municipal y no suspendido.*

*Este es el resumen de la actuación de este funcionario judicial en la presente causa, en la que no se observa ninguna clase de violación al debido proceso, o vulneración de norma alguna en contra de la quejosa que la habilite para presentar ante las distintas autoridades quejas de todo tipo en mi contra.*

*(...)*

*Así mismo aportó matrícula inmobiliaria No. 080-10593, que prueba en las anotaciones 7/10 lo antes mencionado por este funcionario, y que se revise mi actuación en el proceso de restitución de inmueble arrendado Rad. 2015-00902-00 (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (Negrilla y Subraya de esta Sala) (f. 27-32).*

En el mismo sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, pudiéndose observar que dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo el No. 2015-00902-00, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el funcionario Alfonso Antonio Sarmiento Olarte, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta, realizó audiencia en la cual dentro del marco de su autonomía e independencia judicial resolvió lo siguiente:

*"(...) 1.- APRUEBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que han llegado las parte demandante RUTH MARINA DIAZGRANADOS VALENCIA y la parte demandada JUAN DE DIOS CAMARGO RAMIREZ, el cual quedará en la forma antes enunciada.*

*(...)*

*4.- DECLARAR terminado el presente proceso por conciliación, por secretaria archívese el mismo previa anotación de los libros respectivos.*

5.- Se deja constancia que La presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. (...).”

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

*“(...) Una vez identificadas las partes y sus apoderados judiciales, se procedió con la etapa de conciliación, se le indica por parte del Despacho que si le asiste ánimo conciliatorio se invita al demandante y al demandado para que formulen acuerdo, estando en la etapa de conciliación, la parte demandada señor JUAN DE DIOS CAMARGO RAMIREZ presenta una propuesta: Que a partir de junio de 2016, se compromete a cancelar a la demandante un canon de arrendamiento por la suma de \$ 1.500.000.00 por el primer año a junio de 2017 y los 6 meses restante que es cuando debo hacer entregar el inmueble le haré un incremento de \$ 200.000.00, para finalizar con un canon de arrendamiento de \$ 1.700.000.00 al final de los 18 meses, con la salvedad que la habitación de queda en el inmueble se la reserve como utensilio de bodega mas no de vivienda, que cuando quieran ingresar al inmueble lo puedan hacer con el debido respeto y con la debida autorización de su parte por ser el arrendatario. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien manifiesta aceptar la conciliación, pero que le aclare el día exacto que le va a hacer entrega del inmueble. Por lo que el señor Juez manifiesta que la propuesta quedará de la siguiente manera: El señor JUAN DE DIOS CAMARGO RAMIREZ a partir del 1 de junio de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2017, le cancelará a la parte demandante, la suma de \$ 1.500.000.00, a título de arrendamiento; a partir del 1 del junio de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2017 cancelará por canon de arrendamiento la suma de \$ 1.700.000.00, en la fecha 30 de noviembre de 2017 el señor JUAN DE DIOS CAMARGO RAMIREZ procederá a hacer entrega a la señora RUT MARINA DIAZGRANADOS VALENCIA del inmueble objeto de este contrato de arrendamiento, debe tenerse claro que este acuerdo conciliatorio es de obligatorio cumplimiento, que hace tránsito a cosa juzgada y que presta mérito ejecutivo, lo que indica que el 30 de noviembre de 2017 el señor JUAN DE DIOS CAMARGO RAMIREZ deberá proceder de manera voluntaria a hacer entrega del inmueble, so pena que se produzca el desalojo por parte del Despacho Judicial en ese caso (...)”*  
(Sic a todo el texto transcrito) (f. 10-11).

Así las cosas, observa la Sala que si bien dentro del trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado de marras, no se pudo dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo conciliatorio celebrado el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ya que el demandado Juan De Dios Camargo Ramirez no restituyó el bien inmueble a la demandante en la fecha acordada, esto es el 30 de noviembre de 2017; no es menos cierto que según lo manifestado por el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta, el bien inmueble no era de propiedad de la señora Diazgranados Valencia, lo que le impedía al Juez Indagado ordenar lo propio para lograr el cumplimiento de lo pactado por las partes en la conciliación.

En este sentido, la Sala considera de recibo lo manifestado por el Juez indagado en el escrito de versión libre, cuando explicó que el bien inmueble objeto de restitución no

era de propiedad de la quejosa, por cuanto la Fundación Gustavo Matamoros D’COSTA promovió el proceso reivindicatorio distinguido con el radicado No. 2017-0064 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, en contra de la señora Ruth Marina Del Socorro Diazgranados Valencia, debido a que el treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), la Cruz Roja Colombiana había recibido el bien inmueble por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por extinción de dominio, institución que, a su vez, el trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), trasladó la propiedad del mismo a la Fundación Gustavo Matamoros D’COSTA, adjuntando como soporte de su argumento copia del certificado de libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-10593 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el cual se verifica la veracidad de lo dicho por el Juez encartado.

Igualmente, se considera razonable lo alegado por el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta, en cuanto a que *“(...) Ante esta eventualidad, el acta de conciliación no podía desatender lo que se estaba ventilando ante el juzgado cuarto civil del circuito, en razón de lo cual, se le informo a la quejosa señora RUTH MARINA GRANADOS VALENCIA, que debía dirigirse al juzgado cuarto civil del circuito y hacerse parte en dicho proceso, pues por parte del juzgado segundo civil municipal ante este hecho y estas eventualidades jurídicas no estaba a nuestro alcance hacer cumplir el acta de conciliación o el acuerdo al que llegaron las partes, por tal razón, no se procedió a realizar el despacho comisorio solicitado por la demandante. Y ante una nueva solicitud en tal sentido se procedió a enviar dicho escrito al juzgado cuarto civil del circuito para que se tuviera conocimiento de este hecho (...)”*

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala colige que a la señora Diazgranados Valencia, le fue puesto en conocimiento el motivo por el cual no se podía hacer cumplir lo establecido en el acuerdo conciliatorio, a raíz de lo que estaba ocurriendo con el bien inmueble objeto de restitución, además se le informó que debía acudir al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, para hacerse parte dentro del proceso reivindicatorio distinguido con el radicado No. 2017-0064, que se estaba adelantando sobre el mismo bien inmueble.

Así pues, considera esta Colegiatura que antes de entrar a cuestionar las decisiones del Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta, de abstenerse de ordenar el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la conciliación celebrada el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y de no acceder a la petición de la quejosa de librar el despacho comisorio para el mismo fin; ellas quedan revestidas por el blindaje de la

autonomía e independencia judicial que le otorga a los Jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de las mismas, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Del mismo modo, para la Sala es necesario precisar que en el caso de la interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una decisión contraria a derecho, en la que se desconozca la normatividad vigente y especialmente aplicable a un determinado asunto, son especialmente restrictivos, pues el hecho de que las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para decidir sobre el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación, ya que se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía judicial.

Adicionalmente, es menester resaltar que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado<sup>1</sup> que; *“(...) A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, **en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores***

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

*protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)*”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, si bien el Juez indagado se abstuvo de ordenar las actuaciones tendientes a materializar la restitución del inmueble objeto del litigio, tal como se había plasmado en la conciliación celebrada el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ello no implica que haya existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte del inculpado, a través de una vía de hecho, o que su decisión hubiese distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria o se hubiese emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, máxime cuando dicha decisión fue en razón a que el bien inmueble a restituir no era de propiedad de la señora Diazgranados Valencia, sin dejar de lado que dicho bien inmueble era objeto del proceso reivindicatorio distinguido con el radicado No. 2017-0064, adelantado en contra de la quejosa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

En este orden de ideas, se concluye que el funcionario judicial indagado no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102001201800001 00**, adelantado en contra del funcionario **Alfonso Antonio Sarmiento Olarte**, en su calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la indagación preliminar, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

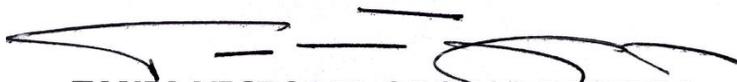
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada